

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE VELA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FVCV)

## **CAPITULO I**

De la potestad disciplinaria

## **CAPÍTULO II**

De las infracciones deportivas

## **CAPITULO III**

De las sanciones

**Sección Primera:** Normas generales

**Sección Segunda:** Infracciones específicas en relación con el dopaje

**Subsección uno:** Infracciones específicas de los jueces

## **CAPITULO IV**

De las agravantes y atenuantes

## **CAPITULO V**

De la extinción de la responsabilidad

## **CAPITULO VI**

De la prescripción

## **CAPITULO VII**

De los Órganos Disciplinarios

## **CAPITULO VIII**

De los procedimientos disciplinarios

**Sección Primera:** Disposiciones generales

**Sección Segunda:** Del procedimiento ordinario y del extraordinario

**CAPITULO IX**

De las notificaciones

**CAPITULO X**

De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía federativa

**CAPITULO XI**

De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE VELA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FVCV)

## CAPITULO I De la potestad disciplinaria

### ARTÍCULO 1º.- Competencia material

1. Marco competencial. La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente Reglamento se extiende a las actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico de las modalidades deportivas competencia de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana. Esta competencia será independiente y compatible con otros procedimientos sancionadores de terceros competentes.

De conformidad con los vigentes estatutos de la FVCV, la potestad disciplinaria, siendo un aspecto inserto en la delegación de competencias asumidas por esta Federación, es una atribución expresamente prevista en el artículo 7.i de los Estatutos, que es, a su vez, desarrollada en el artículo 59 de los citados estatutos, o precepto que lo sustituya.

2. Ámbito material. La potestad se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y la conducta deportiva, así como al ámbito electoral tipificadas en la normativa deportiva general y el presente Reglamento, y será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, sus Estatutos federativos, y subsidiariamente de conformidad con los principios de la potestad sancionadora enunciados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las bases del procedimiento a través del cual sea ejercida dicha potestad y que son recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; si bien debe señalarse que el procedimiento disciplinario deportivo se rige por unos principios propios y específicos y los principios propios que le son de común aplicación.

### ARTÍCULO 2º.- Ámbito subjetivo.

La Federación de Vela de la Comunitat Valenciana ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica: los clubes deportivos, sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces; y en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan, promueven, organizan, practican o de algún modo intervienen en el deporte de la vela en el ámbito autonómico de la Comunitat Valenciana; así como cuando formando parte de equipos o a título individual representen a la Federación fuera del referido ámbito territorial.

Asimismo, se extiende la competencia a los representantes de los federados cuando actúen en representación de los mismos en atención o por condición de su discapacidad o minoría de edad.

### **ARTÍCULO 3º.- Principios Generales.**

1. La potestad disciplinaria de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana se ejercerá, en el marco de sus competencias, a través de sus propios Órganos Disciplinarios conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2.c) de la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Estatuto de la Federación Valenciana de Vela y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2. La potestad disciplinaria atribuye a los órganos disciplinarios federativos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias y sujeción al procedimiento establecido en el presente reglamento.

### **CAPÍTULO II De las infracciones deportivas**

#### **ARTÍCULO 4º- Concepto**

1.- Constituyen infracciones de las reglas de la competición y de la conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquélla o de ésta su normal desarrollo tipificadas en la Ley del Deporte, la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley del Deporte, 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable conforme a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990 del Deporte y concordantes del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, con inclusión en su caso de los organizadores de los actos y eventos deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.- El régimen disciplinario deportivo federativo es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o civil, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales en el seno de las entidades deportivas, que se regirá por la legislación civil, mercantil, administrativa, laboral o cualquier otra aplicable por razón de materia o

jurisdicció que en cada cas corresponda.

4.- La imposició de sancions en via administrativa, conforme a lo previst en la legislació vigent i disposicions de desenvolupament per a la prevenció de la violència en los espectacles esportius, no impedirà, en su cas i atenent a su distint fonament, la depuració en via federativa de responsabilitats de disciplina esportiva a que haja lloc a través de los procediments disciplinaris prevists en la legislació esportiva i en este Reglament, sin que puegan recaer sancions de idèntica naturalesa con especial atenció al principi *non bis in idem* sin perjudici de lo recogido en el artículo 1.1 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 5º.- Tipos de infracción**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **ARTÍCULO 6º.- Infracciones comunes**

1.- Son infracciones comunes muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva y el artículo 124 de la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, y en concreto:

- a) Las agresiones físicas, intimidaciones o coacciones a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego o la práctica de una competición.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o la práctica de una competición, o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- c) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- d) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Entidad Deportiva o en la Federación.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición, mediante precio, intimidación, falseamiento deliberado de los resultados de la prueba o competición, o cualquier otra circunstancia.
- g) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- h) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Federación. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro deportivo o a la dignidad de la persona, que la hagan desmerecer notoriamente la reputación o prestigio del federado,

siempre que en uno y otro caso, los dichos actos revistan especial gravedad.

j) La inejecución de las resoluciones y demás órdenes de los Órganos Disciplinarios de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana o del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

k) Negar el acceso al local, recinto o club, durante la celebración de competiciones deportivas oficiales del ámbito competencial federativo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o a los representantes de los Órganos de Gobierno de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana, o a cualquier persona en quien se haya delegado federativamente.

l) La protesta o actuación individual airada y ofensiva, o el incumplimiento manifiesto de las órdenes o instrucciones emanadas de jueces, por parte de técnicos, entrenadores, directivos o socios.

m) Cualquier manifestación o acto de discriminación hacia un federado en relación, con motivo o causa en su discapacidad o condición personal.

n) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

ñ) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, directivos o socios que inciten a la violencia.

o) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

p) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba o una competición.

q) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

r) La litigación temeraria, entendida por tal la presentación de protestas o denuncias, la interposición de recursos, así como la iniciación de procedimiento federativos carentes de motivación o arbitrariamente, o que persigan la interrupción o entorpecimiento de la normal actividad del objeto o destinatario de tal actuación culposa o dolosa, así como el injustificado descrédito de un tercero.

s) La manipulación de los resultados deportivos con o sin intervención de precio.

2- Asimismo se considerarán infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación y entidades deportivas federadas:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Generalitat Valenciana o de otro modo concedido con cargo a los presupuestos o de cualquier Administración Pública. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de

ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo sin la autorización administrativa correspondiente cuando sea preceptiva
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter autonómico, nacional o internacional sin la autorización administrativa o federativa correspondiente cuando sea preceptiva
- f) La no expedición injustificada de las licencias en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición según los estatutos y reglamentos.
- g) La inexecución, ejecución parcial o inadecuada, o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal de Deporte de la Comunitat Valenciana.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

#### **ARTÍCULO 7º.- Infracciones graves**

Tendrán la consideración de infracciones comunes graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre de Disciplina deportiva, y en concreto:

- a) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente
- b) Las protestas, amenazas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.
- c) La queja o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) El proferir palabras o ejecutar actos (notorios y públicos) atentatorios contra la integridad, el decoro deportivo o la dignidad de las personas
- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- g) El deterioro o daño provocado voluntariamente el campo de regatas, sede del evento y demás instalaciones que se utilicen en el desarrollo del evento o competición.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad de vela.
- j) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial de ámbito autonómico o inferior sin la comunicación previa a la federación.
- k) la comisión por negligencia de las siguientes faltas: falta de elegibilidad, incomparecencia o retirada injustificada de una prueba o una competición
- l) el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos

federativos

m) la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana o de los organos disciplinarios de la FVCV.

## **ARTÍCULO 8º.- Infracciones leves**

Son infracciones comunes leves de las normas generales y la conducta deportivas las tipificadas como tal en la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina deportiva, y en concreto:

- a) El formular observaciones carentes de modales a jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- b) La desconsideración o ligera incorrección con el público, empleados, voluntarios o compañeros.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los descuidos en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y medios materiales, y sobre todo en la sede del evento, en el campo de regatas y demás instalaciones que se utilicen en el desarrollo del evento o competición sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- f) La queja o conducta reprobable cuando no proceda la calificación de infracción grave o muy grave.

## **CAPITULO III.- De las sanciones.**

### **Sección Primera: Normas generales**

#### **ARTÍCULO 9º- Necesidad de expediente**

1.-Solamente podrán imponerse sanciones a través de la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

2.-Las sanciones impuestas conforme al presente reglamento, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, sin perjuicio del derecho a solicitar u obtener la suspensión cautelar por parte de los Órganos disciplinarios deportivos competentes que hayan de conocer de los recursos que procedan cuando se den las circunstancias y requisitos para la misma.

3.-Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la sanción de suspensión de elegibilidad para acoger u organizar competiciones oficiales con respecto a la cual, a



petición de la parte recurrente se acordará la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que sea firme en la vía administrativa.

4.-Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte de la vela. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

### **ARTÍCULO 10º.- Sanciones muy graves**

Las infracciones muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación definitiva para desempeñar cargos en relación con el deporte de la Vela. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- d) Suspensión en la participación en competiciones oficiales 5 a 20 meses para la participación en competiciones de vela, con o sin retirada de la licencia federativa.
- e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación.
- f) Suspensión de la elegibilidad para acoger u organizar de un año a diez años.
- g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años.
- h) Multa de 3.001'00 hasta 9.000'00 euros.
- i) Destitución del cargo.
- j) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello.

### **ARTÍCULO 11º.- Sanciones graves**

Las infracciones graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar cargos en relación con el deporte de la vela.
- b) Privación de la licencia federativa de dos a cinco años.
- c) Suspensión de 1 a 5 meses
- d) Multa de 601'00 hasta 3.000'00 euros.
- e) Descalificación en la prueba o pérdida de 2 a 4 puestos en la clasificación.
- f) Inelegibilidad como autoridad organizadora por un período de una semana a dos meses.
- g) Prohibición del acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
- h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de un mes a dos años.
- i) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello.

## **ARTÍCULO 12º.- Sanciones leves**

Las infracciones leves se sancionarán con alguna de las sanciones siguientes:

- a) Privación de la licencia federativa de seis meses a dos años,
- b) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de una a cuatro regatas
- c) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes
- d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de un mes, apercibimiento, amonestación pública o privada, o multa de hasta 600'00 euros.

## **ARTÍCULO 13º.- Concurrencia de sanciones**

1.- No podrá imponerse más de una sanción de las derivadas de este Reglamento por una misma infracción, pero podrán imponerse como sanciones accesorias a la principal, en los casos en que así esté previsto, las sanciones de:

- a) Descalificación en el evento en que se hubiera cometido la infracción.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Prohibición de acceso al lugar de celebración de los eventos deportivos.
- e) Descuento de puntos en la clasificación.

2.- La sanción de multa pecuniaria, cuando ésta corresponda, sólo podrá ser impuesta a entidades deportivas, deportistas, técnicos, jueces, organizadores de actos y eventos deportivos o cualesquiera otros infractores que perciban remuneración, precio, retribución o contraprestación económica por su actuación deportiva.

La sanción de multa pecuniaria podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

En el supuesto de impago de la multa pecuniaria, el órgano sancionador podrá acordar su sustitución por la sanción de privación de licencia federativa en los términos previstos para la infracción y en proporción a la graduación de la multa.

3.- Nadie podrá ser sancionado por infracciones que al tiempo de cometerse no estuvieran tipificadas, ni por infracciones que no estén tipificadas en el momento en que el órgano competente haya de dictar resolución.

4.- No obstante lo expuesto en el número precedente, el órgano disciplinario competente aplicará las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

5.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en un mismo evento, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.

## **Sección Segunda: Infracciones específicas en relación con el dopaje**

### **ARTÍCULO 14º.- Dopaje**

Los Órganos disciplinarios de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana impondrán la sanción que proceda a tenor de lo dispuesto en la normativa española sobre Control de Dopaje, Convención internacional contra el dopaje en el deporte de París de 18 de noviembre de 2005; Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje y demás normativa de desarrollo.

### **Subsección uno: Infracciones específicas de los jueces**

#### **ARTICULO 15.- Infracciones y sanciones de los jueces**

Se entiende por juez a los efectos del presente reglamento disciplinario a todos los sujetos al reglamento de jueces, incluyendo a jueces, oficiales, medidores, árbitros, balizadores y clasificadores. Si en el acto sancionado ha intervenido premio o recompensa la sanción llevará aparejada una multa pecuniaria del triple al décuplo de lo percibido o prometido: En la gradación de la infracción y la sanción se atenderá a la categoría del evento y la cualificación y experiencia del juez. Este reglamento se aplicará en todos los eventos que tengan su sede en la Comunitat Valenciana.

Este reglamento no se aplica a las concretas reglas del juego, que se regirán por lo establecido en el RRV. Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la experiencia y titulación del juez infractor y la calidad del evento en el que cometió la infracción, se podrán imponer una o varias de las sanciones tipificadas en el presente reglamento.

Los jueces que actúen en la Comunidad Valenciana o con licencia federativa de la FVCV, dondequiera que actúen pueden cometer las siguientes infracciones:

1. Son infracciones muy graves, sancionadas con suspensión de participación en eventos celebrados en la Comunitat Valenciana desde un trimestre a perpetuidad:
  - a) No resolver una protesta o solicitud de reparación antes del final del evento
  - b) No responder por escrito una pregunta dirigida por escrito al comité de protestas antes del final del evento.
  - c) No entregar a la parte solicitante una copia de la resolución solicitada por escrito antes de siete días.
  - d) Contestar inadecuadamente o con evasivas o sin entrar en el fondo del asunto en cuestión cuando el órgano competente le solicite un informe o comentario.

e) Acción u omisión maliciosa, error o ignorancia inexcusables de la normativa aplicable, mala fe, temeridad, prevaricación, trato desigual a las partes, muestras de favoritismo, que medie precio, beneficio o recompensa, que contravenga los criterios de actuación de un juez que se contienen en el manual de jueces de World Sailing o los expresamente establecidos por los órganos federativos o los de carácter social o técnico dictados por la autoridad organizadora.

f) No abstenerse de intervenir en un asunto cuando debía hacerlo, o no decir toda la verdad sobre las posibles causas de recusación

g) No enviar el informe preceptivo al comité de apelaciones, entendiéndose a estos efectos que no se ha enviado con la necesaria diligencia cuando el comité solicitante no lo ha recibido en el plazo que se le hubiera señalado y en todo caso más tarde de cinco días.

h) Abandonar la sede del evento antes de su terminación salvo por causa justificada con el consentimiento de la autoridad organizadora

i) No custodiar la documentación íntegra de las protestas durante los seis meses posteriores al evento

j) Tratar con menores en privado

k) Asesorar privadamente a algún participante fuera de la obligatoria respuesta a sus preguntas mediando precio o recompensa

l) El trato displicente o gravemente falto de modales a cualquier regatista, autoridad, representante o participante en un evento en el que actúe como juez.

2. Son infracciones graves, sancionadas con suspensión de participación en eventos celebrados en la Comunitat Valenciana desde tres meses a un año:

a) No aportar junto con la resolución el esquema del incidente en los términos de la regla 65.2 del RRV.

b) Conferenciar en privado con regatistas, entrenadores, progenitores u otros participantes en el evento u otros interesados, excluyendo expresamente a los integrantes del personal de la regata que actúa en tierra o en el agua, a los miembros de la organización federativa y a los de la autoridad organizadora

c) Llegar tarde a la sede del evento o no participar en todas las reuniones o los actos sociales programados salvo por causa justificada con el consentimiento previo de la autoridad organizadora

d) Comer, fumar o beber, excepto agua, durante una audiencia

e) No respetar las normas de convivencia del club anfitrión

f) El trato displicente o irrespetuoso a cualquier regatista, autoridad, representante o participante en un evento en el que actúe como juez.

3. Son sanciones leves, sancionadas con amonestación privada, corrección razonable y moderada, amonestación pública, publicación de las sanciones y suspensión de uno a seis meses:

El trato displicente o levemente falto de modales a cualquier regatista, autoridad, representante o participante en un evento en el que actúe como juez.

4. Este reglamento se aplica a todos los jueces que actúen en la Comunitat Valenciana y a todos los jueces con licencia de la FVCV, cualquiera que sea el lugar en el que actúen siempre que cometan una infracción en el ejercicio de su función.

5. Una vez cumplida la sanción de suspensión impuesta por infracción grave o muy grave, el juez sancionado podrá reincorporarse a la actividad superando un examen de aptitud sobre el RRV, Q&A y los criterios de actuación de un juez que se contienen en los manuales de jueces y de oficiales de World Sailing o de otros documentos que un juez de regatas deba conocer o que traten de estas materias y se hayan indicado expresamente en el momento de notificar la suspensión.

#### **CAPITULO IV.- De las agravantes y atenuantes**

##### **ARTÍCULO 16º.- Agravantes**

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) El precio, lucro o beneficio a favor del infractor o un tercero derivado de la infracción.
- c) El daño o perjuicio económico causado con la infracción
- d) La concurrencia en la persona del infractor de la cualidad de autoridad deportiva, cargo directivo o de responsabilidad.
- e) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

##### **ARTÍCULO 17º.- Atenuantes**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

##### **ARTÍCULO 18º.- Valoración de las circunstancias**

Los Órganos Disciplinarios de la Federación de Vela de la Comunitat Valenciana podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la sanción en el grado que estimen oportuno, dentro de los límites establecidos para cada infracción conforme a los siguientes principios:

- a) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
- b) Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciare como cualificada, podrá reducir la sanción a las previsiones para las infracciones de menor gravedad a la cometida.
- c) Se valorarán las circunstancias concurrentes, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, con sucinta motivación de hechos y fundamentos de derecho.

## **CAPITULO V De la extinción de la responsabilidad**

### **ARTÍCULO 19º.- Extinción de la responsabilidad**

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de sanción y superación del examen de rehabilitación
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por pérdida de la condición de deportista federado. Cuando la pérdida de la condición sea voluntaria encontrándose el deportista sujeto a procedimiento disciplinario, la responsabilidad no se extinguirá, si bien quedará en suspenso para el caso de que el deportista recuperare en un plazo de tres años la condición de vinculado a la disciplina deportiva. En este caso el tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción de infracciones ni de sanciones. Ésta causa se hace extensiva a la pérdida de la condición de miembro de la asociación, contemplada en el artículo 9 del *Real Decreto* 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre *disciplina deportiva*.
- f) Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.

## **CAPITULO VI.- De la prescripción**

### **ARTÍCULO 20º - Prescripción de las infracciones**

1.-Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción a partir del día siguiente en que la infracción se hubiese cometido, computándose de fecha a fecha y sin exclusión de los días inhábiles.

2.-La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, volviendo a reiniciarse el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse

la tramitación del expediente.

## **ARTÍCULO 21º - Prescripción de las sanciones**

1.-Las sanciones impuestas por los distintos Órganos Disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a infracciones leves, graves o muy graves.

2.-El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado a cumplirse; computándose de fecha a fecha y sin exclusión de los días inhábiles.

## **CAPITULO VII De los Órganos Disciplinarios**

### **ARTÍCULO 22º - Órganos disciplinarios federativos**

1.- La Disciplina Deportiva en el seno de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana se organiza en dos Órganos Disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva prevista en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación. En primera instancia, el Comité de Disciplina Deportiva y en segunda instancia, el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva que agotará la vía federativa.

2.- Los órganos de Disciplina Deportiva gozan de las competencias que les atribuye la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, en los Estatutos federativos, y tienen atribuida las facultades reconocidas de investigación y sancionadora descritas en el artículo 3.2 del presente reglamento.

3.- Los Órganos Disciplinarios federativos actuarán con independencia de los demás órganos de la FVCV, en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que le atribuyen las normas generales y el presente Reglamento.

4.- Los Clubes y demás entidades deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas, técnicos y directivos de acuerdo con sus propias normas estatutarias sobre la materia y el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia. Los órganos de la FVCV no podrán entrar a conocer de los asuntos disciplinarios propios de los clubes.

### **ARTÍCULO 23º - Atribución competencial**

1. El Comité de Disciplina Deportiva tendrá como misión fundamental la de resolver los conflictos y controversias en su ámbito competencial, así como la de depurar las

responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar; investigando, corrigiendo y sancionando en su caso, en el ámbito competencial de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o legítimos intereses puedan verse afectados por la eventual resolución adoptada en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá comparecer y personarse en el mismo, teniendo desde entonces la condición de interesado a todos los efectos, y pudiendo por ello formular alegaciones, proponer la práctica de pruebas y ser notificados de las resoluciones que se dicten en el mismo.

2. Contra las resoluciones y actuaciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FVCV, cabrá interponer recurso federativo en segunda instancia ante el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva de la FVCV, cuya resolución agota la vía federativa y deja expedita la vía administrativa en fase de recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, cuya resolución agota la vía administrativa conforme a lo prevenido en el art. 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y deja expedita la vía jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 24º -Requisitos**

1. Preferentemente tanto el o la Presidente del Comité de Disciplina Deportiva, en primera instancia, como el o la Presidente del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva, en segunda instancia, serán licenciados o graduados en derecho y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la FVCV.

2. Ambos órganos estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, siendo los mismos designados por el Presidente de la FVCV a propuesta del Presidente del comité respectivo, oída la Junta Directiva, y deberán ser sometidos a ratificación por la Asamblea General sin perjuicio del ejercicio inmediato de la potestad disciplinaria.

3.-El funcionamiento interno de los Órganos Disciplinarios se determinará por cada Comité en su reunión constitutiva y sus decisiones se tomarán por mayoría.

4.-El cargo de miembro de los Comités Disciplinarios de la Federación tendrá carácter honorífico y gratuito, no obstante se podrán percibir las indemnizaciones y dietas que se aprueben por la Asamblea General.

5.-En la formación de la voluntad de los órganos disciplinarios cada uno de los miembros tendrá un voto siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate.

6.-La duración del mandato de los miembros de los Comités de Disciplina Deportiva se extenderá hasta la renovación de la Asamblea General después de cada período



electoral federativo, en cuya primera reunión decidirá a propuesta del Presidente de la FVCV, bien el cese y/o renovación total o parcial, bien la ratificación de los miembros.

### **ARTÍCULO 25º- Impugnaciones**

Las resoluciones dictadas en segunda instancia por el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva de la FVCV, que es el máximo órgano competente en materia de disciplina deportiva dentro de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana, podrán ser recurridas por los interesados ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

### **ARTÍCULO 26º.- Registro disciplinario**

La Secretaría General de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana custodiará durante cinco años la documentación de los Órganos Disciplinarios, y llevará el registro de todos los acuerdos y resoluciones tomados por los Comités de Disciplina Deportiva en los asuntos de que conozcan.

A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, así como de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, se llevará en la Secretaría de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad o persona sancionada, la infracción cometida, la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

## **CAPITULO VIII De los procedimientos disciplinarios**

### **Sección Primera: disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 27º.- Necesidad de expediente**

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 28º.- Titulares de la potestad disciplinaria**

1-Los jueces ejercen la potestad disciplinaria y resuelven las reclamaciones y las penalidades durante el desarrollo de las pruebas y de las competiciones de forma inmediata, existiendo en su caso, un sistema de reclamación disciplinario posterior que se desarrolla en el presente Reglamento para las infracciones de la conducta deportiva.

2- Los Clubes Deportivos ejercerán la potestad disciplinaria a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

3- La Federación de Vela de la Comunidad Valenciana ejercerá la potestad disciplinaria en primera instancia, a través del Comité de Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, a través del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

### **ARTÍCULO 29.- Incoación del expediente**

1-El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciará:

- a) Mediante denuncia de la parte interesada (deportistas, entidades deportivas...) durante la prueba o evento, o formulada con posterioridad y presentadas en el Registro de entrada de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana hasta el segundo día natural siguiente al de finalización de la prueba o evento;
- b) De oficio, como consecuencia de denuncia motivada de los jueces o de cualquier órgano disciplinario de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana.

2- Los informes suscritos por los jueces de las pruebas y eventos --de existir--, constituirán medio documental necesario y esencial en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de la competición y normas generales deportivas. Los jueces que ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, conforme a las previsiones de los artículos 118.2.a) y 142.2.a) de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, constituyen terceros independientes e imparciales de los acontecimientos, y su objeto es la aplicación de las reglas del juego y sancionar las infracciones que se puedan cometer durante el mismo. Esta función confiere un especial valor a sus actuaciones y una importante relevancia a los informes que constituyen el resumen de lo sucedido durante la prueba o evento, por lo cual, en principio y salvo que se pruebe lo contrario se presume veraz.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

### **ARTÍCULO 30º.- Actuación del órgano**

1. Ante la recepción de impugnaciones o denuncias de cualquier acuerdo o resolución en materia disciplinaria el Comité de Disciplina, en primera Instancia podrá:

- a) Acordar de forma motivada el archivo de las actuaciones.
- b) Acordar la incoación del procedimiento disciplinario.

2.-El Comité, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción en materia disciplinaria, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

## **Sección Segunda: Del procedimiento ordinario y extraordinario.**

### **ARTÍCULO 31º - Tramitación del procedimiento**

1. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones a las reglas del juego y de la competición conforme a sus propias Bases y Reglamentos, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Capítulo II, artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a lo dispuesto en la Subsección Segunda (procedimiento ordinario), de la Sección Primera (procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario) del Capítulo III (procedimientos jurisdiccionales) del Título VIII (jurisdicción deportiva) de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

2. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales o a las de la conducta y convivencia deportiva general, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a lo dispuesto en la Subsección Tercera (procedimiento extraordinario), de la Sección Primera (procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario) del Capítulo III (procedimientos jurisdiccionales) del Título VIII (jurisdicción deportiva) de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

El Comité de Disciplina Deportiva, en Primera Instancia, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

El Comité de Disciplina Deportiva, en Primera Instancia, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

## **CAPITULO IX De las notificaciones**

### **ARTÍCULO 32º.- Plazo de la notificación**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible y en un plazo no superior a 10 días naturales, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma y los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

### **ARTÍCULO 33º.- Forma de la notificación**

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, número de fax, dirección de correo electrónico o lugar expresamente designado por aquellos a efecto de notificaciones.

### **ARTÍCULO 34º.- Motivación**

1. Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2. La secretaría de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana incluirá en el libro registro de sanciones, a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento, todas las sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

3. El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

## **CAPITULO X.- De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía federativa.**

### **ARTÍCULO 35º -Contenidos**

1.-Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado en el procedimiento, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- f) Dirección de correo electrónico designada a efectos de notificaciones.

2.- La expresión literal del número 1 de este artículo será comunicado a los afectados junto a la resolución a la que hace referencia el artículo 37.

3.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

4.- Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

#### **ARTÍCULO 36º -Contenido de la resolución**

1.-Los escritos en que se formalicen los recursos ante el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia se presentarán en el Registro de la sede de la Federación, presencialmente o por correo.

2.-El plazo para recurrir ante el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana será de diez días naturales contados desde su notificación.

#### **ARTÍCULO 37º - Tramitación**

1.- Presentado el escrito de recurso, el Presidente del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia enviará copia del mismo al Comité de Disciplina en Primera Instancia que dictó la resolución recurrida quien deberá remitir copia ordenada y completa del expediente disciplinario objeto de recurso en el improrrogable plazo de cinco días naturales.

2.-Recibido el expediente, el Presidente del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia enviará copia del escrito de recurso a todos los que consten como interesados, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo máximo de cinco días naturales.

3.-Transcurrido el plazo de alegaciones, se hayan presentado o no, el Presidente presentará el recurso al pleno del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia para su deliberación y resolución.

4.-Las resoluciones del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda

Instancia deberán dictarse en el plazo máximo de veinte días naturales desde que se inicie el procedimiento correspondiente, transcurrido el cual el recurrente podrá entender desestimado su recurso en virtud del instituto del silencio administrativo a los únicos efectos de poder acudir al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, lo que no libera al Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia de la obligación de dictar resolución expresa.

5.-La resolución del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia:

- a) Desestimaré las pretensiones del recurso, confirmando la resolución recurrida.
- b) Estimaré en todo o en parte las pretensiones del recurso, modificando o revocando la resolución recurrida.
- c) Declararé la inadmisión del recurso.

6.-Cuando existiendo vicio de forma el Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia no estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará la devolución del expediente al Comité de Disciplina Deportiva en Primera Instancia y la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

7.-El Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

8.-Las resoluciones del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia serán ejecutadas por el Comité de Disciplina Deportiva en primera instancia.

## **CAPITULO XI.- De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa.**

### **ARTÍCULO 38º -Impugnación**

1.-Las resoluciones del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia serán impugnables mediante recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana conforme al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

2.-El plazo para recurrir ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana las resoluciones del Comité de Recursos de Disciplina Deportiva en Segunda Instancia será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

3.- Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

4.- Las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La aprobación por el Órgano competente de la Federación de Vela de la Comunidad Valenciana, del presente Reglamento Disciplinario, deroga la vigencia de todo el Reglamento Disciplinario anterior.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por las normas procedimentales anteriores.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La validez y eficacia del presente Reglamento Disciplinario está condicionada a su aprobación administrativa por la Generalitat Valenciana, fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

#### **DILIGENCIA.-**

Diligencia por la que certifico que el presente REGLAMENTO DISCIPLINARIO fue aprobado por la Asamblea General de esta Federación, el 22 de enero de 2021 la Marina de València de manera telemática.

VºBº Carlos Torrado Campos  
Presidente

Fdo: Carlos Cerdá Donat  
Secretario